

da, las asimilaciones de mercancías, hechas por las Aduanas, y ejercer, además, todas las atribuciones señaladas á la propia Secretaría en la sección II del capítulo V de la Ordenanza General, sobre asimilaciones; con excepción de la facultad de señalar la cuota de la mercancía en los casos de inconformidad por parte de los causantes, á que se refieren los arts. 185, frac. VI, 199 y 200 de la propia Ordenanza.

VI. Conocer de los expedientes instruidos en las Aduanas con motivo de las controversias suscitadas sobre la clase arancelaria de las mercancías, de que trata el art. 207 de la Ordenanza, y ejercer las atribuciones señaladas en el propio artículo y siguientes, 208 y 210, á la Secretaría de Hacienda; dando cuenta del caso á esta última para la resolución que corresponda, cuando el fallo pericial de que habla el art. 209 de la propia Ordenanza fuese adverso á los causantes.

VII. Revisar y aprobar las penas impuestas por las Aduanas ó por la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza en que los interesados se hayan conformado con las resoluciones administrativas, renunciando á todo juicio; y modificar, en los propios casos, las resoluciones referidas, cuando no las encuentren arregladas á la ley; en el concepto de que serán revisables estas modificaciones por la Secretaría de Hacienda, cuando lo soliciten los interesados oportunamente.

VIII. Revisar los expedientes y recabar de la Secretaría de Hacienda, rindiendo al efecto los informes correspondientes, las resoluciones relativas á las penas que impongan las Aduanas ó la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza, en los cuales los interesados no se hayan conformado con las resoluciones de las propias oficinas.

IX. Revisar los procedimientos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, en los casos en que declaren, conforme á la ley, consentidas las decisiones administrativas y prescripta toda acción contra el Fisco; tratándose de penas cuyo importe no exceda de 500 pesos.

X. Hacer, en su caso, la declaración de que habla el art. 547 de la Ordenanza de Aduanas, é imponer, también en su caso, las correcciones pecuniarias á que se refiere el segundo párrafo del propio artículo; y hacer la consignación respectiva á la autoridad judicial competente cuando se trate de la comisión de algun delito.

XI. Conocer de todos los asuntos con los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas, deberían dar cuenta á la Secretaría de Hacienda las Aduanas ú otras oficinas del Ramo y los Cónsules ó Agentes consulares de la República; y consultar á la propia Secretaría la resolución procedente, respecto de aquellos de dichos asuntos que la necesiten, con-

forme á la ley ó á juicio de la Dirección.

Art. 5.º Los consignatarios, cuando no estén conformes con cualquiera de las resoluciones dictadas por las Aduanas ó por la Gendarmería Fiscal, en el despacho de mercancías ó en la imposición de penas, é interpongan el recurso de revisión que la Ordenanza les otorga, podrán nombrar persona que los represente en esta Capital, ante la Dirección, para que, antes de que se dicten las resoluciones respectivas, puedan ser oídos nuevamente los interesados, ampliando sus razonamientos para fundar su inconformidad, presentando pruebas y haciendo todas las gestiones conducentes en apoyo de la solicitud.

Art. 6.º El plazo de ocho días, que fijan los arts. 553 y 556 de la Ordenanza para interponer el recurso de revisión, se amplía hasta quince días. Los consignatarios manifestarán en el escrito respectivo, si ocurren á la Dirección por sí, ó por medio de otra persona, designando, en este caso, la que en su nombre y representación haya de gestionar el asunto. Si el designado es el dueño de las mercancías objeto de la controversia, y así lo afirman los consignatarios, la Dirección le reconocerá personalidad; pero si las mercancías no pertenecieren al representante designado, éste deberá, para acreditarla, exhibir una carta-poder.

Art. 7.º Transcurridos veinte días y los que tarde (según los datos ofi-

ciales de la Administración de Correos) el transporté de la correspondencia, desde el lugar de ubicación de la Aduana hasta la Ciudad de México, sin que el representante del consignatario haga gestión alguna ante la Dirección, se procederá á resolver lo que corresponda. Los plazos de referencia se contarán desde la fecha en que se presente el escrito de inconformidad ante las Aduanas.

Se procederá también á dictar la resolución que proceda, si los interesados no presentan los documentos y rinden las pruebas que les pida la Dirección dentro del plazo que ésta les fije.

Art. 8.º En los casos de revisión y, en general, en todos aquellos en que medien intereses de tercero, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, comunicadas por conducto de la Dirección General, serán inapelables; y las de la propia Dirección también lo serán, cuando recaigan sobre asuntos de su competencia y la ley no admita expresamente respecto de ellas recurso alguno ante la Secretaría de Hacienda.

Art. 9.º Las resoluciones se comunicarán á los dueños de las mercancías ó á los representantes que hubiesen nombrado los consignatarios para hacer las gestiones necesarias ante la Dirección; y sólo en el caso de que no se hubiese hecho por estos últimos la designación de que habla el art. 6.º, la expresada

notificación se les hará por conducto de la Aduana.

Art. 10. El plazo para que los interesados puedan pedir la revisión ante la Secretaría de Hacienda de las resoluciones que dicte la Dirección General en ejercicio de sus facultades especiales, será de quince días contados desde aquel en que se hubiese hecho la notificación correspondiente. El escrito respectivo deberá presentarse ante la misma oficina que hubiere hecho la notificación, la cual lo elevará, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Son funciones económicas de la Dirección General de Aduanas:

I. Cuidar del buen orden de las oficinas de su dependencia, de la disciplina y condiciones morales de los empleados y de todo lo que tienda al mejor servicio del Ramo.

II. Resolver las consultas de las propias oficinas y empleados, cuando se trate del orden interior ó económico de las mismas, ó cuando hubiese recibido de la Secretaría de Hacienda instrucciones ó autorizaciones para hacerlo; y aplicar, en todo caso, las resoluciones del mismo carácter que acordare dicha Secretaría.

III. Circular las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, que sean de interés general, y comunicar á las oficinas y empleados del Ramo las disposiciones que estime conveniente, emanadas de la propia Secretaría.

IV. Proponer á la misma Secretaría el nombramiento de los empleados del Ramo, así como el cambio del personal de una á otra oficina ó servicio; y la separación de los empleados que resulten excedentes ó inútiles y de los que merezcan ser destituidos, previa instrucción, en este último caso, del expediente respectivo.

V. Visitar é inspeccionar las oficinas de su dependencia, cuando lo juzgue conveniente (ó lo disponga la Secretaría de Hacienda), por empleados de su seno, por comisiones formadas por varios de ellos, ó por visitadores especiales, comunicándoles las instrucciones necesarias.

VI. Imponer á los empleados del Ramo penas correccionales, hasta la privación del sueldo por quince días, en calidad de multa.

VII. Cuidar de que esté siempre afianzado el manejo de los propios empleados que conforme á la ley deban otorgar esa garantía.

VIII. Llevar cuenta de las responsabilidades de los mismos empleados, y cuidar de que se hagan efectivas las que no sean solventadas oportunamente.

IX. Llevar la cuenta corriente por sueldos de todos y cada uno de los empleados de las oficinas que le estén sujetas.

X. Formar oportunamente los proyectos de presupuestos para cada ejercicio fiscal, de los sueldos y gastos del Ramo.

XI. Resumir y enviar periódicamente á la Secretaría de Hacienda,

para la estadística fiscal, las noticias relativas que deben formar las Aduanas.

XII. Presentar á la propia Secretaría una memoria anual, detallada, que manifieste la situación de la renta de Aduanas, el estado de la recaudación y la marcha del servicio.

XIII. Proveer á las oficinas de su dependencia, de libros autorizados por la Dirección, esqueletos de documentos, papel y demás útiles de escritorio, y autorizar á las mismas oficinas los gastos de administración; sujetándose á las autorizaciones que haya recibido, en lo general, para esos gastos, de la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Todas las cuentas de las oficinas dependientes del Ramo serán rendidas ante la Dirección General, en la forma y tiempo que señalan las leyes y las disposiciones que dictare la propia Dirección, la cual, después de revisar y glosar dichas cuentas, las concentrará en una general, que rendirá por trimestres á la Tesorería General de la Federación, de la manera prevenida por las Oficinas generales, en las leyes y demás disposiciones relativas.

La propia Dirección concentrará en su cuenta, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda, los datos sobre recaudación de los derechos de importación y de los demás cuyo cobro esté encomendado á las Aduanas, cuando esta recau-

dación se efectuare accidentalmente por oficinas extrañas al Ramo.

Art. 13. En las cuentas de las Aduanas no figurarán con aplicación directa á los ramos del Presupuesto de Egresos, más que los pagos ocasionados por sueldos y gastos de las propias Aduanas. Cuando en casos urgentes ó de notoria conveniencia para el servicio público se ordenase á las Aduanas algún pago extraordinario, será estimado por éstas como remisión á la Tesorería General ó á la oficina que la propia Tesorería determine, y á esas mismas oficinas serán remitidos, desde luego, los documentos justificantes del pago, á fin de que se hagan en ellas las aplicaciones á los respectivos ramos del Presupuesto.

Art. 14. Las observaciones de glosa de la Tesorería General y de la Contaduría Mayor de Hacienda á que den lugar las cuentas de las Aduanas y demás oficinas del Ramo, se comunicarán á los responsables por conducto de la Dirección.

Art. 15. El Director será personalmente responsable, no sólo por los actos que ejecute directamente, sino también por todas las operaciones que autorice con su firma y afecten los intereses del Erario Federal.

La responsabilidad del Subdirector será la misma que la del Director, en todas las operaciones en que lo substituya, y cuando las autorice con su firma.

Art. 16. Desde que comience á

regir esta ley, todas las Aduanas marítimas y fronterizas, las Comandancias de la Gendarmería Fiscal y los Cónsules y Agentes consulares de la República, deberán remitir á la Dirección de Aduanas, en el tiempo y forma que previenen la Ordenanza General y demás disposiciones relativas, todos los documentos, noticias, modelos, informes, constancias y justificantes que actualmente remiten á la Secretaría de Hacienda, salvo las disposiciones que á este respecto dicte la propia Secretaría.

Igualmente remitirán á la Dirección los capitanes de buque y remitentes de mercancías extranjeras, el ejemplar de los manifiestos y facturas, de la manera prevenida en los arts. 27 y 54 de la Ordenanza General de Aduanas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el 1° de Abril del presente año, excepto las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XIII del artículo 11 y en el art. 12 de la propia ley, las cuales entrarán en vigor el 1° de Julio próximo.

Entretanto se fija en el Presupuesto de egresos del año económico venidero la planta definitiva de la Dirección General de Aduanas, la Secretaría de Hacienda designará quienes de los empleados que actualmente prestan servicios en la propia Secretaría y en oficinas de su dependencia, desempeñando labores que esta ley encomienda á la Dirección, deben pasar á servir en

ella. La misma Secretaría queda autorizada para invertir, en los meses que faltan para que termine el año fiscal, hasta la suma de \$30,000 en remunerar á los demás empleados que se nombren para la Dirección, y en los gastos de instalación y de oficio del nuevo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 19 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Febrero 20.—*Establecimiento del Cuerpo Nacional de Inválidos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Núm. 212.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión

por el art. 6° de la Ley de Presupuesto vigente, y

Considerando: que la experiencia ha demostrado ser más conveniente la antigua organización de Cuerpo que tenían los inválidos de la clase de tropa, que la que existe actualmente con el nombre de Asilo,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece el Cuerpo Nacional de Inválidos en lugar del Asilo Militar de Inválidos que existe actualmente.

Art. 2° Los individuos de la clase de tropa sólo tendrán derecho á ingresar al Cuerpo:

I. Cuando sean mutilados ó inutilizados en campaña.

II. Cuando estén retirados, tengan más de 60 años de edad y carezcan de familia, á la vez que de recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender á sus necesidades.

A los mutilados y á los inutilizados en campaña se les expedirá su retiro antes de entrar al Cuerpo.

Art. 3° El personal del Cuerpo será el siguiente:

Un Coronel ó General.

Un Teniente Coronel.

Un capitán 1°, encargado del Detall.

Un Subayudante, Subteniente ó Teniente.

Un Sargento de Cornetas.

Un Cabo de ídem.

Dos Compañías cada una, con:

Un Capitán 1° ó 2°.

Tres Oficiales subalternos.

Un Sargento 1° de Compañía.

Seis Sargentos 2os. de ídem.

Seis Cabos de ídem.

Tres cornetas ó tambores, y

La mitad de los Sargentos, Cabos y soldados, hasta donde sea posible esta proporción, que, además de la clases de Compañía tengan entrada en el Cuerpo.

Art. 4° Cada Compañía se dividirá en dos partes:

Una, de *Veteranos hábiles*, compuesta de los Sargentos, Cabos y soldados que puedan hacer servicio de plaza, no recargado, á las órdenes de las clases de Compañía; y otra, de *Veteranos inhábiles*, ó sean de los que no puedan hacer dicho servicio á causa de su mutilación ó inutilización, ó bien por su edad avanzada.

Art. 5° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo, que serán elegidos de preferencia entre los retirados hábiles para el servicio de guarnición, tendrán los sueldos de los empleos que representen en sus armas respectivas.

Art. 6° El sueldo y gastos de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

I. Las clases é individuos de banda del cuadro orgánico de cada Compañía, seguirán disfrutando sus pensiones; más si éstas fueren menores que los sueldos correspondientes de Infantería, se les completarán hasta igualarlas con éstos.

II. Los Sargentos y Cabos que no sean de los cuadros de Compañía